



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2018

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-046/2018

ACTOR: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de agosto de 2018¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio, con base en las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Reencauzamiento a nuevo medio de impugnación

- 1. Sentencia.** El 15 de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente TET-JDC-016/2018 y su acumulado TET-JDC-031/2018.
- 2. Escrito de incumplimiento.** Mediante escrito de 25 de junio, Mizraim Portillo López, realizó diversas manifestaciones en relación al incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia. Asimismo,

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a este año, salvo que se precise lo contrario.

señaló la falta de entrega del presupuesto asignado a la comunidad de la cual es Presidente.

3. Acuerdo de escisión. El 5 de julio se ordenó la escisión del referido escrito, por lo que se ordenó reencauzar a un nuevo medio de impugnación, la parte relativa a la falta de entrega del referido presupuesto.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Turno. El 11 de julio el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TET-JDC-046/2018 derivado de la referida escisión, el cual se turnó a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de 13 de julio, se radicó el juicio al rubro indicado; asimismo, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite correspondiente.

3. Manifestaciones del actor. Mediante escrito de 26 de julio, el actor informó, entre otras cuestiones, que no se le adeuda concepto alguno por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre, correspondientes al año 2017, particularmente en lo relativo al presupuesto asignado a la comunidad.

4. Admisión. Mediante acuerdo de 30 de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación al rubro indicado.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción en el expediente al rubro indicado, quedando los autos en estado de resolución.

Atendiendo a las constancias que obran en autos se procede a resolver lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2018

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio promovido por un ciudadano que ostenta el cargo de Presidente de Comunidad, mediante el que refiere la transgresión a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la supuesta omisión de la entrega del presupuesto asignado a la comunidad por la cual resultó electo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², y 3, 6, 7 fracción II y 19 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si en el presente caso, se advierte alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de Medios, pues de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que imposibilitaría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera sobrevenir alguna otra causa de improcedencia, en el caso procede sobreseer el juicio intentado por el actor, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista

² En lo sucesivo Ley de Medios.

en el artículo 25, fracción III³, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso e)⁴, de la Ley de Medios, al advertirse la inexistencia del acto controvertido.

Al respecto, es conveniente señalar que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 95, antepenúltimo y último párrafos, de la Constitución Local; 2, 3, 6 y 7, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como 3, 6, 10 y 90, de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.

³ “Artículo 25. *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.*”

⁴ “Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

e) *El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e*

(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2018

Lo anterior es relevante, pues **si no existe el acto o la omisión** atribuida a una autoridad señalada como responsable, la consecuencia jurídica es la improcedencia de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y, por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción III, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (**positivo o negativo**), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio⁵.

En el caso, se estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación:

De la lectura al escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que el acto impugnado consiste en la omisión del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, de realizar la entrega del presupuesto destinado a la comunidad de San Antonio Teacalco.

Ante lo cual, el actor en su carácter de Presidente de Comunidad solicita la entrega del total del techo presupuestal asignado a dicha comunidad, particularmente el correspondiente a los meses de noviembre y diciembre,

⁵ Al respecto véanse las sentencias de los juicios SUP-JDC-95/2018 y SCM-JDC-807/2018.

ambos de 2017, al tratarse de los meses que se encuentran pendientes de remunerar.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁶, manifestó que han sido cubiertas las participaciones económicas de los meses de noviembre y diciembre de 2017, para lo cual remite los respectivos registros contables.

En efecto, para acreditar su dicho remitió en copia certificada, lo siguiente:

- Póliza de cheque número 107 expedido por la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer, por la cantidad de \$28,221.09 (veintiocho mil doscientos veintiún pesos 09/100 moneda nacional), a nombre de Mizraim Portillo López, por concepto de participación del **mes de noviembre de 2017**, Comunidad de San Antonio Teacalco, así como su respectivo recibo de pago de 1 de diciembre de 2017⁷.
- Póliza de cheque número 123 expedido por la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer, por la cantidad de \$28,221.09 (veintiocho mil doscientos veintiún pesos 09/100 moneda nacional), a nombre de Mizraim Portillo López, por concepto de participación del **mes de diciembre de 2017**, Comunidad de San Antonio Teacalco, así como su respectivo recibo de pago de 19 de diciembre de 2017⁸.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de certificaciones emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que se consideran suficientes para acreditar su

⁶ Visible de la foja 19 a 21 del expediente en que se actúa.

⁷ Los cuales obran en actuaciones a fojas 47 a 50 del expediente en que se actúa.

⁸ Mismos que obran en actuaciones a fojas 51 a 54 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2018

contenido, máxime que en el presente caso no existen elementos de prueba que los desvirtúen.

De las documentales en cita, se desprende que el actor en su carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, recibió el presupuesto asignado a la comunidad correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año pasado, el 1º y 19 de diciembre, respectivamente.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias de autos no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional, de la certeza de la supuesta omisión de que se duele el promovente.

Adicionalmente, es necesario mencionar que mediante escrito de 26 de julio⁹, el mismo actor en su carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, ha informado a este órgano jurisdiccional que no se le adeuda concepto alguno por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre, ambos del año 2017.

En tales circunstancias, se estima que el acto reclamado es inexistente dado que la entrega del respectivo presupuesto se llevó a cabo, en las fechas que se han precisado, tal y como lo acredita la autoridad responsable, aunado a que el mismo actor ha reconocido que no se adeuda pago alguno en relación al presupuesto de referencia.

Es decir, el presupuesto que corresponde a la comunidad se entregó durante el ejercicio fiscal 2017, con antelación a la integración del presente medio de impugnación, mismo que tuvo su origen en la escisión del escrito presentado el 25 de junio, mediante el cual se alegó la omisión de la entrega del presupuesto asignado a la comunidad de referencia.

⁹ Visible a foja 67 del expediente.

Así, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, resulta imposible integrar un litigio ante dicha circunstancia, por lo que se debe sobreseer el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios.

En efecto, tanto del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable como del escrito presentado por el actor mediante el que señala que no se le adeuda el referido presupuesto, este órgano jurisdiccional puede advertir de manera notoria la inexistencia del acto impugnado, expresado en un principio por el actor; pues, como se ha señalado la entrega del presupuesto correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, se realizó durante el mismo ejercicio fiscal, el 1º y 19 de diciembre.

En consecuencia, ante la falta de existencia del acto impugnado, se actualiza la citada causal de improcedencia que impide el conocimiento de fondo del asunto, por lo que lo conducente es decretar el sobreseimiento del presente juicio de la ciudadanía, ante la imposibilidad jurídica y material de analizar cuestiones de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; **personalmente** al actor en el domicilio señalado; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2018

Una vez realizado lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**



MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS